

INICIA DEMANDA

ACCIDENTE LABORAL - ENFERMEDAD

ACOMPAÑA DICTAMEN S R T CM N° 4° - CUMPLE TRAMITE PREVIO

EXCMA. CÁMARA:

JUAN MANUEL CACERES, abogado, con el patrocinio de las Dras. **MARIA MARTA VAZQUEZ**, **ROMINA GONZALEZ PERRONE**, en representación del Sr. **CHAVEZ ESQUIVEL JORGE**, quien lo hace por su propio derecho con la firma adjunta en el presente, ante V.E. nos presentamos y respetuosamente decimos:

I. PERSONERIA – DATOS PERSONALES:

La presente demanda se encuentra suscripta por el Sr. Chavez Esquibel y acompañado un ratifica del mismo.-

Los datos y condiciones personales de mi representado son, argentino, DNI 39.843.194– CUIL N° 20-39843194-5, con domicilio MANZANA D CASA 5 – BARRIO JARDIN DEL ROSARIO – VILLA TULUMAYA – LAVALLE - MENDOZA, Cel 0 261 15 2000887.-

II. DOMICILIO LEGAL, ELECTRONICO y MATRICULA PROFESIONAL:

Constituimos domicilio legal, en calle PASAJE PEDRO VARGAS 687, Ciudad de Mendoza, en forma conjunta, denunciando domicilios electrónicos del actor chanchi1_5@hotmail.com; abogada dra.gperrone@live.com.ar, y matrícula para notificaciones electrónicas en la N° 10.249, lo que pido se tenga presente.-

III. OBJETO:

Que en nombre y representación de mi instituyente vengo a presentar formal demanda contra **ASOCIART ART** – CUIT 30-68627333-0 , con domicilio en 25 DE MAYO 1222 CIUDAD, Mendoza, por los accidentes/enfermedades denunciados, y por el cobro de la suma **fijada provisoriamente en PESOS DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO, (\$ 2.555.435).** y/o lo que en más o en menos surja de la prueba a rendirse en autos

SOBRE TODO LA PERICIA CONTABLE DE EXTREMA IMPORTANCIA EN ESTE CASO A EFECTOS DE ESTABLECER EL IBM ACTUAIZADO DEL ACTOR, Y CONSIDERAR LO MAS PERTINENTE A SUS INTERES, o lo que V. E. estime justo y equilibrado sentenciar en el caso de autos, con más sus intereses calculados desde la fecha desde que se determina la incapacidad, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 414/99 (SRT), esto es, a la tasa activa y/o tasa libre 72 meses aplicable que informa el Banco Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos, aplicable por tratarse de una disposición especial (conforme art. 3, Ley Provincial 7198), mas costos y costas del presente proceso.

Cabe consignar que según la Resolución SRT 2019/76715123 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, dado fecha del accidente, la indemnización que corresponda no podrá ser inferior a PESOS DOS MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE (\$2.482.061), dividido el porcentaje de incapacidad: La misma establece: “... *Determinase que sólo las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al artículo 11 de la ley 24.557 y sus modificatorias, y los importes mínimos establecidos en el decreto 1694/09, se deberán incrementar conforme la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), desde el 1° de enero de 2010 y hasta la fecha de la primera manifestación invalidante de la contingencia considerando la última variación semestral del RIPTE de conformidad con la metodología prevista en la ley 26.417. Al respecto, cabe comentar que siguiendo los lineamientos mencionados en la parte final del párrafo anterior, para el período comprendido entre el 01/09/2019 y el 29/02/2020, esta Superintendencia ha calculado los montos que se detallan a continuación: Compensación Adicional de pago único [artículo 11, inciso 4, apartado a) de la Ley N°24557]: \$1.103.138 Compensación Adicional de pago único [artículo 11, inciso 4, apartado b) de la Ley N°24557]: \$1.378.923 Compensación Adicional de pago único [artículo 11, inciso 4, apartado c) de la Ley N°24557]: \$1.654.707 Indemnización conforme artículo 14, inciso 2, apartado a) y b) de la Ley N°24557, no podrá ser inferior a \$2.482.061 por el porcentaje de ILP (piso mínimo) Indemnización conforme artículo 15, inciso 2, de la Ley N°24557, no podrá ser inferior a: \$2.482.061 (piso mínimo) Indemnización adicional de pago único en caso de muerte o ILP total (artículo 3° de la Ley N°26773), no podrá ser inferior a: \$470.049 (piso mínimo)....”*

Solicitando a VS tenga bien disponer las actualizaciones correspondientes conforme a la Ley 26.773 y al último RIPTE publicado, **y con mas el cálculo actualizado del IBM CONFORME LEGISLACION VIGENTE LEY N° 27.348, a efectos de comparar el total con IBM actualizado y el total del piso indemnizatorio, y de reclamar el monto que sea más beneficioso para el actor.**

Todo ello en base a las cuestiones de hecho y derecho que a continuación se explicitan.

IV.COMPETENCIA:

Corresponde la intervención de V.E., conforme las normas genéricas sobre competencia contenidas en los arts. 1 inc. 1.h y 5 del C.P.L. Planteamos entonces la inconstitucionalidad del art. 46 y concordantes de la LRT y sus normas reglamentarias y complementarias, para el supuesto que la demandada resistiera la competencia, que ya ha sido declarada en forma unánime por todos los Tribunales de la Provincia y de otras jurisdicciones; por la Suprema Corte de Mendoza y por la misma Corte Federal en el caso “Castillo Ángel c/ Cerámica Alberdi” del 7-9-2004 (confirmatorio del fallo de la Corte mendocina de fecha 14-03-2002), a cuyos fundamentos nos remitimos y damos por reproducidos en mérito a la brevedad. No obstante y dado que algunas aseguradoras todavía siguen insistiendo en cuestionar la intervención de los tribunales provinciales, nos vemos en la obligación de plantear la inconstitucionalidad señalada, solicitando costas en caso de tener que expedirse V.E. sobre su competencia.

2. Cito jurisprudencia favorable a la inconstitucionalidad planteada: ALCAYAGA PEREIRA Vda. de OLIVARES... c/ APERBUCCI y o. p/ Ord., 3ª Cám.Trab., Mza., 9/6/98, en R.F.C. T° 31, pág. 227/249, VJ 1998-4-227 y DT 1999-A-178; - ALONSO, Pedro c/ IN-DE-CO Minoli SAIC, T.Trab.N° 4, La Plata, 11-7-97, citado en Ley sobre Riesgos del Trabajo, Digesto Jurisprudencial y Normativo, ACKERMAN y MAZA, Rubinzal y Culzoni, 2000, sum 78 y sigs., pág. 40 y sig.; - CABRERA, Diego c/ OMEGA ART s/ Indem. Ley 24557, J. Fed.1° Inst., Río Cuarto, Cba., 24/8/1998, citado en Ley sobre Riesgos del Trabajo, Digesto Jurisprudencial y Normativo, ACKERMAN y MAZA, Rubinzal y Culzoni, 2000, sum. 118 y sigs., pág. 53 y sig.; - CAIRO, Daniel c/ PEDRO Y JOSE MARTIN S.A. p/ Sum., 6ª Cám.Trab.Mza.; - GONZALEZ Roberto c/ CORCEMAR S.R.L. p/sum., 6ª Cám.Trab.Mza.;

Agregamos que la jurisdicción federal es excepcional y corresponde solo en los casos en que taxativamente se enuncie (conforme arts. 5, 121, 116 y 117 de la C.N.), por lo que corresponde declarar su inconstitucionalidad, en cuanto sustrae la presente causa del ámbito de competencia de la justicia laboral provincial, debiendo prevalecer el art. 1 del C.P.L. referido “ut supra”.

V.- CUMPLE TRAMITE PREVIO COMISION MEDICA N° 4

S.R.T:

Por medio de la presente solicitamos se tenga por cumplido el trámite previo ante la Comisión Medica N° 4 conforme toda documentación que se acompaña del **Expediente SRT N° 169820/21**, juntamente con el último acto administrativo, la Resolución del Servicio de Homologación.

VI.- SE APLIQUE ACTUALIZACION:

Esta parte solicita se aplique al cálculo de liquidación la actualización del IBM. **CONFORME LEGISLACION VIGENTE LEY N° 27.348.**

LEY N° 26.773 – Y N° 27.348:

A continuación, dejamos establecido que a efectos de los cálculos, teniendo en cuenta las actualizaciones de ley – RIPTE, y las causas conexas denunciadas, al monto del cálculo de las incapacidades, con su capacidad restante y residual, para contemplar lo mas favorable al trabajador. 1) Incapacidad Laboral Permanente Parcial menor al 50%

Incapacidad Laboral Permanente Parcial menor al 50% (Ley N°26.773)

Para las contingencias ocurridas con posterioridad al 26/10/12, el damnificado percibirá la prestación que surge del siguiente cálculo:

53 x VMIB (*) x porcentaje de Incapacidad x 65 / Edad a la PMI

() Valor Mensual del Ingreso Base: Promedio de remuneraciones sujetas a aportes de los doce (12) meses anteriores a la PMI, dividido por los días corridos, y multiplicado por el factor 30,4.*

PISO MINIMO – Actualización Piso mínimo: \$180.000 (actualizado semestralmente por RIPTE) x grado de ILP/100. Este es de aplicación cuando el monto determinado por la fórmula es inferior al mismo.

Finalmente, si la contingencia se trata de un accidente de trabajo o enfermedad profesional (excluido in itinere), se adicionará al resultado de la fórmula o el Piso Mínimo (el mayor de los dos), una indemnización adicional de pago único equivalente al veinte por ciento (20%).

Incapacidad Laboral Permanente Parcial (Ley N°27.348)

Para las contingencias ocurridas con posterioridad al 24/01/17, el damnificado percibirá la prestación que surge del siguiente cálculo:

53 x VIB con Ripte+tasa(*) x porcentaje de Incapacidad x 65 / Edad a la PMI

() A los fines del cálculo del valor del ingreso base (VIB) se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados —de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT— por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables). Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta el momento de la liquidación de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa carter general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina.*

PISO MINIMO – Actualización Piso mínimo: \$180.000 (actualizado semestralmente por RIPTE) x grado de ILP/100 y por Tasa del BNA a la fecha de liquidación. Este es de aplicación cuando el monto determinado por la fórmula es inferior al mismo.

Para contingencias ocurridas entre el 01/09/2019 hasta el 29/02/2020: **\$2.482.061** x el grado de ILP (más tasa del BNA).

Finalmente, si la contingencia se trata de un accidente de trabajo o enfermedad profesional (excluido in itinere), se adicionará al resultado de la fórmula o el Piso Mínimo (el mayor de los dos), una indemnización adicional de pago único equivalente al veinte por ciento (20%).

Incapacidad Laboral Permanente – ILP mayor al 50% y menor al 66%

Incapacidad Laboral Permanente Parcial (Ley N°26.773)

Para las contingencias ocurridas con posterioridad al 26/10/12, el damnificado percibirá la prestación que surge del siguiente cálculo:

$$53 \times \text{VMIB (*)} \times \text{porcentaje de Incapacidad} \times 65 / \text{Edad a la PMI}$$

() Valor Mensual del Ingreso Base: Promedio de remuneraciones sujetas a aportes de los doce (12) meses anteriores a la PMI, dividido por los días corridos, y multiplicado por el factor 30,4.*

PISO MINIMO – Actualización Piso mínimo: \$180.000 (actualizado semestralmente por RIPTE) x grado de ILP/100. Este es de aplicación cuando el monto determinado por la fórmula es inferior al mismo.

Para contingencias ocurridas entre el 01/09/2019 hasta el 29/02/2020: **\$2.482.061** x el grado de ILP.

En forma complementaria, también cobrará una Compensación Adicional de pago único de \$80.000, actualizada semestralmente por RIPTE(*) al momento de la primera manifestación invalidante .

Para contingencias ocurridas entre el 01/09/2019 hasta el 29/02/2020: **\$1.103.138**

Finalmente, si la contingencia se trata de un accidente de trabajo o enfermedad profesional (excluido in itinere), se adicionará a la sumatoria de la fórmula o el Piso Mínimo (el mayor de los dos) y la compensación adicional, una indemnización adicional de pago único equivalente al veinte por ciento (20%).

Incapacidad Laboral Permanente Parcial (Ley N°27.348)

Para las contingencias ocurridas con posterioridad al 24/01/17, el damnificado percibirá la prestación que surge del siguiente cálculo:

$$53 \times \text{VIB con Ripte+tasa(*)} \times \text{porcentaje de Incapacidad} \times 65 / \text{Edad a la PMI}$$

() A los fines del cálculo del valor del ingreso base (VIB) se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados —de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT— por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se*

actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables).

Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta el momento de la liquidación de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina.

PISO MINIMO – Actualización Piso mínimo: \$180.000 (actualizado semestralmente por RIPTE) x grado de ILP/100 y por Tasa del BNA a la fecha de liquidación. Este es de aplicación cuando el monto determinado por la fórmula es inferior al mismo.

Incapacidad Laboral Permanente Total (Ley N°26.773)

Para las contingencias ocurridas con posterioridad al 26/10/12, el damnificado percibirá la prestación que surge del siguiente cálculo:

53 x VMIB (*) x 65 / Edad a la PMI

() Valor Mensual del Ingreso Base: Promedio de remuneraciones sujetas a aportes de los doce (12) meses anteriores a la PMI, dividido por los días corridos, y multiplicado por el factor 30,4.*

PISO MINIMO – Actualización Piso mínimo: \$180.000 (actualizado semestralmente por RIPTE. Este es de aplicación cuando el monto determinado por la fórmula es inferior al mismo.

Para contingencias ocurridas entre el 01/09/2019 hasta el 29/02/2020: **\$2.482.061.**

En forma complementaria, también cobrará una Compensación Adicional de pago único de \$100.000, actualizada semestralmente por RIPTE (*) al momento de la primera manifestación invalidante.

Para contingencias ocurridas entre el 01/09/2019 hasta el 29/02/2020: **\$1.378.923.**

Finalmente, si la contingencia se trata de un accidente de trabajo o enfermedad profesional (excluido in itinere), se adicionará a la sumatoria de la fórmula o el Piso Mínimo (el mayor de los dos) y la compensación adicional, una indemnización adicional de pago único equivalente al veinte por ciento (20%).

Incapacidad Laboral Permanente Total (Ley N°27.348)

Para las contingencias ocurridas con posterioridad al 24/01/17, el damnificado percibirá la prestación que surge del siguiente cálculo:

53 x VIB con Ripte+tasa(*) x 65 / Edad a la PMI

() A los fines del cálculo del valor del ingreso base (VIB) se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados —de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT— por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables).*

Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta el momento de la liquidación de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina.

PISO MINIMO – Actualización Piso mínimo: \$180.000 (actualizado semestralmente por RIPTE) y por Tasa del BNA a la fecha de liquidación. Este es de aplicación cuando el monto determinado por la fórmula es inferior al mismo.

VII. HECHOS.

El actor, Sr. Chavez, trabajaba en relación de dependencia MONDEC SRL, CUIT 30715682709, con domicilio en LUZURIAGA 466 - MENDOZA - dicha empresa desarrolla diferentes tareas TODAS DE CONSTRUCCION, su jornada laboral era de lunes a sábado de 08:00 a 13:00 horas y de 14:00 a 17:00 horas, siendo sus tareas habituales las de manejar, conducir y guiar las maquinas viales, como operador de “retroexcavadoras” “gruas”, haciendo justamente las excavaciones.

Vale aclarar que la actora al ingresar a trabajar en la empresa se encontraba en **óptimas condiciones físicas**, absolutamente apto para realizar todas las funciones encomendadas, al ingresar a dicha empresa aprobó el **examen físico pre ocupacional, sin que se le realizara ninguna observación, en óptimas condiciones físicas y encontrándose apto 100 % para realizar sus funciones**, y así se desempeñó en sus tareas, y vale aclarar el tiempo, la antigüedad que tiene el actor en su puesto de trabajo.

El día del accidente el 20 de Septiembre de 2019, a las 17:00 horas aproximadamente, mientras se encontraba realizando sus tareas habituales, en el caso preciso al momento del accidente se encontraba arriba de la maquina conduciéndola, y el asiento de la maquina se cae, se rompe, cayendo el con todo su peso hacia un costado de la cabina de la máquina, al intentar levantarse siente un fuerte dolor en la espalda, cintura el que se intensifica cuando intenta levantara el asiento que se había roto. Y no puede hacerlo ya que siente un fuerte dolor en la zona lumbar.

En ese momento no puede caminar, el dolor se concentraba como el describe, en la cintura, en la zona baja de la espalda además debajo del glúteo, y hasta adormecimiento el tobillo.

Intenta reponerse con la ayuda de compañeros de trabajo, y no puede, por lo que intenta sentarse, y el dolor se hace cada vez más intenso.

Da por terminada su tarea, dado que no podía continuar trabajando por el dolor.

Permanece inmovilizado y luego siente que ni siquiera puede pararse, llaman a un médico, el que le receta en primera medida analgésicos, y al otro día estaba peor.

Realiza la correspondiente denuncia a su empleador, y a la A.R.T., que le brinda prestaciones médicas, asistencia médica, le realizan RX, donde le indican tratamiento, reposo, le dan diferentes turnos médicos, medicamentos, solicitan una RMN, le dan tratamiento y 10 aprox. sesiones de FKT, RMN, reposo, analgesia en forma sintomática, evaluación por especialista, FKT y alta.

EL DIAGNOSTICO FUE LUMBALGIA POST ESFUERZO, y se indica en acta medica QUE EL ESTUDIO DE RX INOCA PINZAMIENTO L5-S1 Y DESVIACION LATERAL (FS12)

En fecha 26/09/2019, le dan el alta médica, con fin de tratamiento y prestaciones, sin incapacidad, SE INICIA TRAMITE EN SRT POR REINGRESO LO VUELVE A VER EL MEDICO CUYO DIAGNOSTICO ES LUMBAGO NO ESPECIFICADO – CONTRACTURA DORSAL INFERIOR – DOLOR LUMBAR – LUMBAGO SAI – LUMBALGIA POST ESFUERZO, y con posterioridad se le envía CD POR RECHAZO EN FEHA 17/1/2020, cuyo diagnostico es LUMBALGIA POST ESFUERZO..

Es evidente la actitud de mala fe que asume la ART, quien pretende escapar de sus obligaciones dejándola en estado de abandono, y sin indemnizar la minusvalía que se origina por el accidente laboral sufrido.

En síntesis: ha quedado totalmente desprotegido, cuando en realidad las prestaciones de cualquier sistema reparador deberían tender hacia la asistencia integral del trabajador accidentado, tanto sea mediante el reconocimiento de los gastos médico-farmacológicos, como la rehabilitación, apoyo para el retorno al trabajo y la reparación de la minusvalía sufrida, para lo cual se han hecho las aportaciones correspondientes.

Asimismo es dable señalar que nunca le efectuaron al actor los exámenes médicos periódicos, como así tampoco de egreso los cuales están previstos y son obligatorios por la normativa vigente de Higiene y Seguridad, lo que hubiera demostrado a todas luces que la trabajadora ingresó sana y ahora a causa de dicha actividad laboral, y del accidente sufrido, padece las dolencias ut supra mencionadas, provocándole dolores y la consecuente imposibilidad de tolerar una jornada de trabajo como la que desempeñaba, **NO SOLO ESO SINO QUE ADEMÁS DESPUES DEL ACCIDENTE LABORAL QUEDA DESVINCULADO DE LA EMPRESA, POR NO PODER TRABAJAR POR LOS DOLORES QUE PADECIA.**

El empleador incumplió la normativa que debe observar todo empleador conforme la Ley de Seguridad e Higiene en el trabajo –Ley 19.587– en lo normado por los arts. 1, 4, 5 inc. F), h), y o), art. 8 inc. D) y el art. 9 inc. A), k), l) y sus concordantes, asimismo violó lo normado por la ley 24.557 y concordantes.

Y específicamente, en su artículo 4to. en cuanto no otorgó elementos de protección a la actora, no practicó exámenes médicos de adaptación a sus tareas, no protegió la vida, ni preservó ni mantuvo la integridad física de su trabajador, ni previno, redujo, eliminó o aisló riesgos en los puestos de trabajo donde se desempeñó la actora, no estimuló ni desarrolló actividad positiva respecto a la prevención de accidentes y/o enfermedades que puedan derivarse de la actividad laboral, en suma incumplió con las obligaciones a su cargo, todo lo cual derivó en la incapacidad que la actora ahora detenta.

Tampoco dio cumplimiento al art. 5to. de tal ley 19.587 en especial a los apartados f) h) i) k) y o) ya que no practicó investigación de los factores determinantes y enfermedades del trabajo, ya sean físicos, fisiológicos, psicológicos, no efectuó estudios y adopción de medidas para proteger la salud y la vida del trabajador, en el ámbito de sus

ocupaciones, sin el adecuado control e información y experiencia del trabajo, ni observó indicaciones médicas.

No efectuó revisiones médicas al actor, es decir obligaciones de tipo preventivo, por cual es responsable del cumplimiento de las obligaciones fijadas por la ley y la reglamentación. No le hicieron los exámenes de salud en forma y tiempo que debió hacerse para con el actor tanto los periódicos, y previos al retiro del establecimiento. No orientó a la actora hacia tareas que no fuesen causales, desencadenantes y/o agravantes de perjuicios para su salud y que estuviesen acordes con sus aptitudes. No informó al Ministerio correspondiente y al Ministerio de Trabajo sobre los hallazgos patológicos de la actora que sin duda disminuían en forma permanente sus aptitudes psicofísicas.

En definitiva la empleadora no hizo lo que debió hacer, es decir no tomó las medidas adecuadas para evitar el daño que a la postre se produjo. Incumplió la contraria las normas del decreto 1338/96 (art. 3) ya que su servicio de higiene y seguridad o no existe o no tuvo jamás como objetivo prevenir, en sus áreas todo daño que pudiera causarse a la vida y a la salud de los trabajadores por las condiciones de trabajo, creando las condiciones para que la salud y la seguridad sean una responsabilidad del conjunto de la organización.

Asimismo, el actor se encuentra inhabilitado para numerosas actividades de la vida cotidiana, además de las de índole laboral, como ser toda práctica deportiva, el intercambio normal entre integrantes de la vida familiar o de relaciones sociales, ya que carece de los movimientos necesarios para agacharse, levantarse, subir escalones, estar de pie durante tiempo prolongado, todo éste daño se traduce en una concreta incapacidad laborativa, por lo que pretende mi mandante ser indemnizada.

Se inicia el trámite ante la SRT, donde se determina en ACTA MEDIA LUMBALGIA como diagnóstico y por dictamen médico como diagnostico LUMBAGO NO ESPECIFICADO, LUMBALGIA POSTESFUERZO.

La presente demanda se interpone a los fines de obtener una justa composición de sus derechos ya que deberá indemnizar la incapacidad laboral permanente a cargo de la A R T conforme a las pruebas a rendirse o lo que en definitiva resuelva V. E..

Debido a esto la actora consulto a un médico especialista en medicina laboral el cual concluyo que : **“.... presenta LUMBOCITALAGIA BILATERAL CON MANIFESTACIONES CLINICAS Y RADIOLOGICAS que le genera una incapacidad parcial y permanente de la total obrera del treinta y tres por ciento (33,00%) incluyendo en dicho porcentaje los factores de ponderación.”**

Hasta el día de la fecha continua con la toma de medicamentos analgésicos y desinflamatorios, y sobre todo HASTA EL DIA DE LA FECHA CONTINUA CON DOLORES, Y LIMITACIONES EN LA ZONA AFECTADA, siente lo que manifiesta como “puntadas” de dolor, asimismo siendo que continúa trabajando, hace imposible su continuidad ya sea laboral como personal, se encuentra completamente limitada para un sinfín de tareas.

En efecto, el actor se encuentra incapacitado para continuar trabajando e inhabilitado para numerosas actividades de la vida cotidiana, todo este daño se traduce en una concreta incapacidad laborativa, por lo que pretende mi mandante ser indemnizado.

VIII. INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 14 APARTADO 2 INCISO A DE LA LRT (TOPE INDEMNIZATORIO):

Que de acuerdo a lo que establece la LRT, art 14 apartado 2 inc. a “...Declarado el carácter definitivo de la Incapacidad Laboral Permanente Parcial (IPP) el damnificado percibirá las siguientes prestaciones....Esta suma en ningún caso podrá ser superior a la cantidad que resulte de multiplicar PESOS CIENTO OCHENTA MIL (\$180.000) por el porcentaje de incapacidad ”

En esta acción, en su relación de causalidad, la obligación es imputable a la aseguradora por tratarse de un accidente laboral ocasionado mientras el actor desempeñaba sus labores diarias habituales .- Entendemos que se produce el desequilibrio matemático que sanciona la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el fallo “Aquino”, porque con la reparación tarifada, en estricta relación a las circunstancias particulares de la víctima – hombre, 65 años- no se logra la reparación integral de los daños ocasionados.

Entendemos que lo que resulta inconstitucional es que el tope en atención a que: a) en primer lugar limita la reparación al solo concepto del daño emergente B) en segundo lugar porque no contempla otros conceptos que hacen a la reparación integral y que además constituyen una consecuencia de la incapacidad sufrida, tales como el daño moral, el proyecto de vida, el derecho a la progresión.

Por ello siguiendo el criterio en nuestro Superior Tribunal en el Fallo “Aquino”, entendemos que el tope y su sistema de cálculo resultan absolutamente Inconstitucionales en este caso concreto y en mayor medida, reitero, por las condiciones.

Conclusiones la postura que propugnamos se encuentra hoy en día pacíficamente receptada en la jurisprudencia inclusive a nivel de la Corte Suprema de Justicia de nuestro medio, pero nos encontramos en la obligación procesal de plantear la inconstitucionalidad ante la eventual resistencia del demandado - Concluimos de todo lo expuesto que la atribución de competencia según el art 46 L R T resulta violatorio de los arts. 5, 75 inc. 12, 116 y 121 de la C N y solicitamos que así sea declarado por V.E.

IX.- RESPONSABILIDAD DE LA ART:

1. Relación de causalidad:

El infortunio se produjo tal como fue relatado y las secuelas incapacitantes que afectan a nuestro representado son producto y consecuencia directa del accidente ocurrido, lo que así quedará demostrado con todas las pruebas que se coleccionarán en la causa.

Sostenemos por lo tanto la plena vinculación causal entre el accidente narrado y las secuelas incapacitantes que presenta, así como la cobertura sistémica en el marco de la Ley 24.557.

2. Incapacidad.

Nos hemos referido a la incapacidad que padece el actor, las lesiones sufridas y las secuelas incapacitantes, avaladas por el informe médico. -

De tal suerte, la incapacidad ha quedado determinada como PARCIAL y PERMANENTE, la cual queda sujeta a lo que resulte en definitiva de las pericias a realizarse en autos.

3. Relación de empleo. Contrato de afiliación.

Por no haberse desconocido oportunamente en sede administrativa, no debiera ser materia de prueba los siguientes puntos:

a). la relación de empleo;

b). la afiliación del empleador a la ART y la inclusión de mi representado como trabajador asegurado.

X.- INCONSTITUCIONALIDAD DEL DNU 669/2019:

El Decreto de Necesidad y Urgencia 669/2019 es inconstitucional por los motivos que se enuncian a continuación y se desarrollarán en el siguiente acápite:

a) Violación del Derecho de Propiedad. Confiscación real y concreta ínsita en la definición de las normas en juego que generan una **afectación concreta y directa del derecho de propiedad** de mi representado, cercenando su derecho a las prestaciones dinerarias nacido con anterioridad a la sanción del mencionado DNU y violando el Derecho de Propiedad (Art. 17 CN); b) Viola el principio de progresividad consagrado en la Constitución Nacional; c) Viola el principio de división de poderes consagrado en la Constitución Nacional, reconoce incoherencia entre lo "considerado" y lo "dispuesto, no se dicta en un marco de "necesidad y urgencia", y no se ajusta a la realidad; d) Viola el principio protectorio, el orden público laboral y el principio de irretroactividad.

DESARROLLO DE LOS ARGUMENTOS.

a) Violación del Derecho de Propiedad. Confiscación real y concreta ínsita en la definición de las normas en juego: La norma en juego es el artículo 12 inc. 2° de la Ley 24.557, modificado por la Ley 27.348 y recientemente por el DNU 669/19. La Ley 27.348 art. 11 que modifica el art. 12 de la Ley 24.557, inc 2°: ***"Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta el momento de la liquidación de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina"*** .

El DNU 669/19 artículo 1° modifica el citado art. 12 de la Ley 24.557 inc 2° por el siguiente ***"2. Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado."***

La afectación concreta del derecho de PROPIEDAD de mi representado se evidencia con un cálculo que ejemplificará a los efectos de la aplicación de los términos del DNU atacado:

Tomemos a modo de ejemplo de laboratorio un capital indemnizatorio de \$ 10.000, por un evento lesivo ocurrido el 01/07/2018, la Tasa de Interés al 01/07/2019 es de 52.18%, mientras que la a Tasa de RipTE correspondiente al mismo período temporal es de 42.95%.

El índice RIPTE es MENOR que la Tasa de Interés.

En consecuencia, al aplicar la tasa de interés determinada por la Ley 27.348 se obtiene un resultado económico SUPERIOR que al aplicar la tasa RIPTE.

Ello ocurre porque la tasa de interés se determina por la oferta y la demanda de dinero, tiene que ver con los rendimientos financieros del dinero, se mueve en forma conjunta con la tasa de inflación, por ende es sensible al cambio en el índice de precios, que determina la capacidad de compra real de bienes y servicios, es decir el poder adquisitivo.

En cambio el índice RIPTE se determina por la variación de los salarios promedio de los trabajadores estables, que no siempre aumentan en la misma proporción, ni con la misma velocidad, que la tasa de inflación.

Atar la actualización de los créditos de los trabajadores por indemnizaciones debidas por siniestros laborales al índice RIPTE implica permitir que las ART obtengan rentas financieras al ritmo de las tasa de interés, pero paguen al ritmo de actualización de los salarios. La brecha económica beneficia a la parte fuerte de la relación sustancial, en violación del consagrado derecho de propiedad del trabajador siniestrado.

b) Viola el **principio de progresividad** consagrado en la Constitución Nacional:

El DNU desanda el camino trazado por la Ley 27.348 que el 24 de febrero de 2017, modificó el art. 12 de la Ley 24.557 ordenando que las prestaciones dinerarias se actualizarán con la tasa de interés activa del Banco Nación desde la fecha de la PMI hasta la fecha de la liquidación, el DNU reemplaza la tasa de actualización por el índice RIPTE que arroja resultados inferiores.

El principio de progresividad se encuentra garantizado por nuestro sistema legal como consecuencia de la inclusión de los tratados internacionales en el art. 75 inc 22. de la Constitución Nacional, específicamente en relación a las materias de índole social y de derecho laboral.

Este principio impide retroceder en los derechos adquiridos de los trabajadores reconocidos, como es la mejora introducida por la Ley 27.348.

c) Viola el principio de **división de poderes** consagrado en la Constitución Nacional, reconoce incoherencia entre lo "considerado" y lo "dispuesto, no se dicta en un marco de "necesidad y urgencia", y no se ajusta a la realidad:

El DNU 669/2019 viola el principio de división de poderes, avasalla las competencias exclusivas del Congreso de la Nación, arrogándose, el Poder Ejecutivo, facultades exclusivas y excluyentes del Poder Legislativo, y además no cumple de manera alguna con las restricciones legales previstas para el empleo de la facultad excepcional y de urgencia establecido para la vía de los decretos de necesidad y urgencia.

Como si ello fuera poco, los motivos alegados por los considerandos condenan su razonamiento por ser en extremo incoherentes.

Analicemos la incoherencia entre lo "considerado" y lo "dispuesto".

Los considerandos reconocen que el objetivo de la actualización establecida por la Ley 27.348 era evitar que los efectos de los procesos inflacionarios afecten la cuantía de las indemnizaciones!!! Por tal motivo la actualización mediante la aplicación de la tasa de interés activa del Banco Nación.

A renglón seguido aducen que *"las variables macroeconómicas que inciden en las tasas bancarias ha determinado que ese método de ajuste no alcance el fin pretendido y comprometa la estabilidad y continuidad del sistema"!!!*

¿No alcance el fin pretendido?

Recordemos, el fin pretendido era mantener el poder adquisitivo de las indemnizaciones!

¿Y comprometa la estabilidad y continuidad del sistema?

Por estabilidad y continuidad del sistema entiende la rentabilidad de las ART.

Entonces, si el fin perseguido -mantener el poder adquisitivo de las indemnizaciones- se logra actualizando las mismas con una tasa de interés que recepte la variación del índice de precios -inflación-, no se entiende porqué se decide ahora modificar este precepto, para aplicar una tasa de actualización que es inferior a la tasa de inflación y SI PERMITE QUE SE AFECTEN LAS INDEMNIZACIONES CON EL PROCESO INFLACIONARIO!!!???

¿O acaso hay un interés escondido?

Se trasluce detrás del juego de palabras el cambio de objetivo perseguido: la Ley 27.348 buscaba mantener el poder adquisitivo de las indemnizaciones, mientras que el DNU 669/19 busca ampliar el margen de rentabilidad de las ART, para garantizar la "*estabilidad y continuidad del sistema!*"

Hay un principio en economía: "**NADA ES GRATIS**". Siempre hay un costo o precio.

El dilema está en "**¿QUIEN PAGA EL PRECIO?**".

El DNU 669/19 lo carga a los trabajadores siniestrados!

En resumidas cuentas, el objetivo reconocido de la Ley 27.348 es evitar que la inflación afecte negativamente los créditos indemnizatorios, mientras que el objetivo declarado del DNU 669/19 es cuidar la rentabilidad de las ART, de ahí su incoherencia.

A mayor abundamiento, es necesario entender qué factores inciden en la determinación de las tasas de interés y que factores inciden en el índice RIPTE.

Las primeras se determinan por factores de mercado, demanda y oferta de dinero y se encuentran directamente relacionadas a la tasa de inflación, sube la tasa de inflación, sube la tasa de interés. El movimiento es casi inmediato, y por ende bastante sensible a la realidad económica.

La tasa de interés nominal es igual a la tasa de interés real más la tasa de inflación, según Keynes un incremento en el nivel de precios (inflación) hace que la demanda de dinero aumente y desplaza la curva de demanda de dinero a la derecha. El valor del dinero en términos reales (poder adquisitivo, la cantidad de bienes y servicios que se pueden comprar) es más bajo, por ende aumenta la demanda de dinero y suben las tasa de interés.

La explicación de la relación entre la tasa de interés y la tasa de inflación es científica, y es lo cierto que se mueven en conjunto.

En cambio el índice RIPTE responde a las modificaciones salariales de los empleados estables, producto de negociaciones salariales o cláusulas de indexación no automáticas que siempre van detrás respecto de la inflación y con un notorio retraso temporal. Son una medida mermada y retrasada respecto de la realidad inflacionaria.

Se deriva de lo dicho que los motivos aducidos en el DNU atacado tampoco son urgentes, ni menos aún importan la imposibilidad de esperar los tiempos habituales de debate y dictado de leyes por parte del Congreso.

Reconocemos y concidimos en que la situación financiera de las ART y su estabilidad económica es muy importante y la defendemos, pero las circunstancias fácticas actuales no evidencian características de urgencia y necesidad extrema que justifiquen saltar y reemplazar la función del órgano competente (Congreso de la Nación), y el procedimiento legal del dictado de las leyes. Por el contrario la emergencia alimentaria parece más acusante que el margen de ganancia de las ART, y su consideración conduce al opuesto del DNU atacado.

Finalmente tampoco es real que la tasa de interés promedio sea del 90% como aducen los considerandos, basta consultar la página del Banco Central y del Banco Nación para advertir la falacia.

Por ende, un DNU no ha sido dictado en un marco de necesidad y urgencia, no es coherente con los objetivos tenidos en vistas, ni se condice con la realidad, lo que demuestra su inconstitucionalidad.

d) Viola el principio protectorio, el orden público laboral y el principio de irretroactividad:

El DNU afecta derechos adquiridos de los trabajadores, consagra una irretroactividad prohibida por ley, y desoye el principio protectorio.

El trabajador siniestrado es, a la luz de nuestra normativa, sujeto de preferente tutela, no así el patrimonio y la rentabilidad de las ART.

El art. 3 del DNU dispone que *"Las modificaciones dispuestas en la presente norma se aplicarán en todos los casos, independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante."*

Impone una aplicación retroactiva prohibida por el art. 7 apartado 2° del Código Civil y Comercial de la Nación *"Las leyes no tiene efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales."*

Contradice los principios sentados en el precedente “Espósito” de la Corte sobre la no aplicación de nueva normativa a causas anteriores.

La Suprema Corte de Justicia ha aclarado que *“El fallo judicial que impone el pago de una indemnización por un infortunio laboral solo declara la existencia del derecho que lo funda, que es anterior a ese pronunciamiento; por ello la compensación económica debe determinarse conforme a la ley vigente cuando ese derecho se concreta, lo que ocurre en el momento en que se integra el presupuesto fáctico previsto en la norma para obtener el resarcimiento, con independencia de la efectiva promoción del pleito que persigue el reconocimiento de esa situación y de sus efectos en el ámbito jurídico (Fallos: 314:481; 315:885); sostener lo contrario conllevaría a la aplicación retroactiva de la ley nueva a situaciones jurídicas cuyas consecuencias se habían producido con anterioridad a ser sancionada (Fallos: 314:481; 321:45)”*.

XI. INAPLICABILIDAD PLAZO DE CADUCIDAD – EN SUBSIDIO INCONSTITUCIONALIDAD ART 3 LEY 9017:

Debido a que al momento de interponerse la demanda han transcurrido más de 45 días hábiles de la Resolución emanada de la Comisión Médica Jurisdiccional, que puso fin a aquel proceso administrativo, aclaramos que más allá de lo exiguo del plazo y del planteo de inconstitucionalidad y/o inaplicabilidad del art. 3 de la ley provincial N° 9017 por esta parte, aclaramos invocamos y acreditamos en el caso la existencia de imposibilidad de iniciar en el plazo establecido por la ley a los efectos de recurrir ante la justicia ordinaria lo que ameritara en caso de ser necesario un tratamiento concreto por el Tribunal. Igualmente, sostenemos para analizar los plazos de prescripción o caducidad jamás podrán invocarse cuestiones personales o subjetivas.

Los plazos de caducidad o de prescripción se computan inexorablemente de manera objetiva. Si un plazo de prescripción o de caducidad de cumplió de nada sirve alegar factores subjetivos para pretender que no sea aplicable. La caducidad y la prescripción tienen su fundamento en el principio de la seguridad jurídica y por eso no le son aplicables cuestiones subjetivas, salvo los casos muy específicos de la dispensa de la prescripción (art. 2550 CC y C.). Por eso, incorporar a la discusión de la constitucionalidad planteada los factores subjetivos contraría el principio mismo de la institución. Imaginemos que a norma sería constitucional para quien no justifique en el caso concreto su imposibilidad de haber promovido la demanda dentro de los 45 días en cuestión y a la inversa. Esto provocaría exactamente lo contrario de lo que el legislador pretendió buscar, es decir, seguridad jurídica.

Mi parte sostiene enfáticamente que el plazo (además de emanar de quien no posee facultades para dictarlo) es excesivamente exiguo. El actor se somete al tratamiento de sus dolencias bajo los servicios brindados por la aseguradora por dependientes de ésta. Luego, frente a la disconformidad en la determinación de la incapacidad recurre a la SRT.

Finalmente, frente al dictamen de la SRT en cuanto a la determinación de su incapacidad, sólo tiene 45 días para con sus propios medios comenzar a realizarse los estudios y consultas médicas para analizar si efectivamente posee la incapacidad que le fuera determinada. A esto debemos sumarle que los trabajadores muchas veces, como en el caso, no poseen obra social ni recursos económicos, para contratar los servicios necesarios. Debemos recordar que las ART no le entregan ni le facilitan al actor los estudios realizados, por lo que el actor debe comenzar su análisis de cero.

Cualquiera que haya padecido un cuadro médico de enfermedad o accidente sabe perfectamente que para obtener un diagnóstico comienza pidiendo turno en un especialista, luego seguramente le ordenan estudios y luego de realizarse los estudios debe obtener un

nuevo turno médico y recién allí, con suerte, podrá tener un diagnóstico y la determinación de su incapacidad.

Luego, con ese diagnóstico podrá comenzar a realizarse el análisis jurídico de la demanda, que también lleva su tiempo razonable, o hasta cambiar de letrado para iniciar la demanda lo que resultaría en un tiempo para asesorarse nuevamente, en fin, innumerables cuestiones.

Por eso, es evidente que el plazo de 45 días, aunque sean hábiles, no resulta y no le resultó al actor suficiente para interponer la presente demanda. Sin embargo, cualquier litigante que se someta a un proceso y pese a los esfuerzos para darle celeridad al mismo, sabe que los tiempos de duración son inciertos y que la dilación del mismo no acarrea ninguna consecuencia negativa para nadie. Por eso, imponerle al actor un plazo fatal de caducidad de sólo 45 días, en violación al derecho de fondo, para que luego el proceso quizás se demore años en resolverse, es sin lugar a dudas irrazonable. Actualmente, hay Cámaras Laborales en nuestra provincia que están fijando las vistas de causa a más de un año y medio. Es decir, que sólo para cumplir con un acto procesal, luego de haber sustanciado todo el proceso, hay que esperar unos 500 o 600 días. Por eso, resulta irrazonable que el actor posea sólo 45 para nada menos que promover la demanda siendo que necesita hacerse primero los estudios médicos y luego estudiar el caso jurídicamente.- vulnera palmariamente en los hechos la libertad de acceso a la justicia, el derecho a la jurisdicción, es decir a ser parte en un proceso y a promover la actividad jurisdiccional. Se trata del momento inicial del ejercicio del derecho en el que la protección debe ser fuerte ya que de él dependen los momentos posteriores.

Una de las manifestaciones concretas de este primer momento está dado por el deber de los jueces de posibilitar el acceso de las partes al juicio, abriendo las compuertas de la jurisdicción para la defensa de las libertades fundamentales a todos los habitantes, sin restricciones irrazonables. Se trata de la obligación de interpretar **con amplitud las leyes** procesales en cuanto a la legitimación, pues el rechazo de la acción en virtud de una interpretación restrictiva o ritualista importa una **vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva**.

Cabe destacar que la garantía de la defensa en juicio no solo importa el derecho de acceder en forma efectiva a la jurisdicción, de contradecir, alegar y probar, sino también el derecho de obtener el pronunciamiento de una sentencia que, haciéndose cargo de las argumentaciones y de las pruebas, configure una respuesta válida a los requerimientos de las

partes, o sea un adecuado amparo judicial de esos derechos, lo cual no ocurre en casos como el de autos en que el decisorio dictado peca de arbitrariedad (PALACIO, Lino E., El recurso extraordinario federal, Abeledo-Perrot, Bs. As., 1992, ps. 222/223).

Fundamos ese pedido de inconstitucionalidad en los siguientes motivos: **1.-** Porque la consagración de un plazo de caducidad resulta una competencia delegada por las provincias a la Nación y por ende le está prohibido a aquellas consagrar a una legislatura provincial, ya que por imperativo de lo dispuesto por el art. 75 inc. 12 de la Constitución Nacional el dictado de los Códigos de Trabajo y Seguridad Social es competencia exclusiva del Congreso de la Nación; **2.-** El art. 3° de la Ley 9017 es violatorio del principio de igualdad (art. 16 de la Constitución Nacional) y de no discriminación (art. 1° de la Ley 23.592) al sentar un trato diferenciado entre los trabajadores cuyo empleador cuenta con una ART o está autoasegurado está sometido a un trámite previo en tanto que aquellos que se encuentran en situación de clandestinidad no están obligados a cumplir con dicho trámite; **3.-** El plazo fijado de 45 días es en sí mismo tan exiguo que resulta violatorio de los derechos de fondo;

Así citamos numerosos dictámenes de la Fiscalía de Cámara en donde deja su postura clara aconsejando hacer lugar a la inconstitucionalidad planteada. Cito como ejemplo de dichos dictámenes los autos N 159224 caratulados “Manrique, Gabriel Fabian c/ Asociart ART SA p/ Accidente”, originarios de la Sexta Cámara del Trabajo; Autos N 159296, caratulados : “Lima Mario Walter c/ Provincia ART SA p/ Accidente”, tramitados por ante la Primera Cámara del Trabajo.

Planteo de Inaplicabilidad: El Art. 3 de la ley 9.017 establece en flagrante violación a los principios constitucionales más elementales, un plazo de caducidad a los **45** días hábiles judiciales para la interposición de la demanda, computados desde la fecha de emisión del último acto resolutivo, previo al archivo de la causa, que en algunos casos coincide con la fecha del Dictamen Médico, y en otros casos no, dado que luego del dictamen medico se realiza el ultimo acto administrativo mediante resolución de homologación, resolución emanada de la Comisión Médica Jurisdiccional.

El primer interrogante que se nos plantea es que se lo regula como un plazo de caducidad y las GRAVES consecuencias que ello puede traer aparejado para el trabajador. En segundo término, la insuficiencia del tiempo fijado, es decir los 45 días. Y por último y

no menos importante la interpretación que puede realizarse respecto a si puede llegar a considerarse como un escollo al trabajador para un acceso pleno a la justicia.

Respecto al primer interrogante consideramos que al momento de considerar el plazo, los operadores jurídicos deberán extremar los cuidados y estudiar algunas herramientas jurídicas que le permitan resguardar los derechos de los trabajadores, lo que teniendo en cuenta los derechos en juego debiera interpretarse a la luz de los principios laborales. Respecto al segundo interrogante, el plazo en sí mismo, es decir los cuarenta y cinco días hábiles judiciales, a priori, aparece como irrazonable en razón que el trabajador ha transitado el procedimiento de las comisiones médicas, dando cumplimiento a las mismas.

Por último, resta analizar si este plazo de caducidad procesal introducido a través de la ley dificulta al trabajador el acceso a la justicia. Después de lo expuesto, la respuesta luce afirmativa. Si bien podemos señalar que bien pudo elegirse otra forma legal, consideramos en líneas generales que el trabajador tiene la posibilidad de iniciar su reclamo en la justicia laboral ante su disconformidad con el dictamen de la Comisión Médica Jurisdiccional y que el plazo otorgado por esta ley inconstitucional es irrazonable, por lo cual se encontraría vulnerado en principio el acceso a la justicia, el Juzgador deberá salvaguardar la tutela del trabajador que sufra una contingencia; esta parte impugno dicha norma por resultar violatoria a los principios de supremacía constitucional (art 29 C.N.), de igualdad ante la ley (art 16), de propiedad (art 17), y legalidad (art 19), desde el momento en que se ha dispuesto la violación a las normas superiores establecidas por la propia ley 24.557 sus modificatorias, un plazo de DOS AÑOS DE PRESCRIPCION, desde el momento en que la acción se encuentre expedita, particularmente ahora a partir de la Ley Nacional N° 27.348.

Por el principio de supremacía constitucional consagrado en el art. 31 de la Constitución Nacional, toda ley provincial debe conformarse a la Constitución Nacional y Leyes Nacionales que en su consecuencia se dicten por el Congreso.

Establecer un plazo de caducidad de 45 días hábiles judiciales para ejercer la acción laboral ordinaria implica modificar los plazos de prescripción que rigen en nuestra materia laboral, institución que corresponde legislar al Congreso de la Nación.

En tal sentido la Ley 24557 en el artículo 44 establece: *“Las acciones derivadas de esta ley prescriben a los dos años a contar de la fecha en que la prestación debió ser abonada o prestada y, en todo caso, a los dos años desde el cese de la relación laboral”*.

En consecuencia, si la norma nacional, superior a la provincial establece por encima de todas las cosas un plazo de **prescripción bianual**, no puede una norma provincial de inferior calidad jerárquica, imponer un plazo notoriamente reducido para la interposición de la demanda, con las consecuencias gravosas que ella puede imponer contra el trabajador siniestrado, so pena de violentar severamente con el principio de supremacía establecido por nuestra carta magna.

Ahora bien, no se puede desconocer los **reiterados pronunciamientos de nuestra Suprema Corte**; FALLOS A LOS QUE NOS REMITIMOS EN LA TOTALIDAD DE SU CONTENIDO. (SCJM, sala I, “Sadaic”, 13/02/2015 - SCJMZA, SALA II, “Herrera”, exp. N° 159114, fecha 18/09/2020). (autos N° 13-04393862-7/1, caratulado: “Herrera Walter Ariel en J: 159.114 Herrera Walter Ariel c/ Provincia A.R.T. SA p/ Accidente p/REP” de fecha 29/09/2020, 13-04763017-1/1, caratulado: “Cáceres Emilio Lucas Gabriel en J: 159.729 Cáceres Emilio Lucas Gabriel c/ Provincia ART S.A. p/ Accidente p/ REP” del 06/10/2020 y Autos N° 13-04643220-1/1, caratulado: “Lencinas,Droguett Gaston Nicolas en J: 159539 “Lencinas Droguett Gaston Nicolas C/Provincia ART P/Accidente P/REP.” del 06/11/2020). (SCJM autos Nro. 13-04491180-3/1)

En igual sentido se ha pronunciado el Superior Tribunal de Buenos Aires, respecto de la aplicación de los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en contribución a la seguridad del tráfico jurídico y a la coherencia del sistema normativo (S.C.J.B.A; voto del Dr. De Lazzari, L. 119.011, “Tarducci”, 14/12/2016).

La misma Corte Federal se ha encargado de dejar en claro que sus fallos sólo resultan obligatorios en los casos que ella decide, pero que “los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquellas”, salvo la introducción de nuevos argumentos (“Cerámica San Lorenzo”, Fallos: 23:364; 212:51;212:160).

En el mismo sentido ha dicho que el apartamiento de una clara jurisprudencia de la Corte sobre el Tribunal superior, sin justificación expresa, se opone al deber que tienen las instancias inferiores de conformar sus decisiones a las sentencias del Tribunal dictadas en casos similares, en virtud de su condición de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia (CSJN “Velardez” 15/08/2006).

Está claro en consecuencia que la aplicación de un plazo de caducidad por una norma provincial, afecta gravemente los derechos de mi representado y es así que esta parte solicita se contemple a la hora de resolver la presente causa.

Violación de la ley sustancial (Ley de Contrato de Trabajo): El art. 31 de la Constitución Nacional regula sobre la supremacía de las leyes en la República Argentina, colocando en el extremo superior de la pirámide a la Carta Magna y a las leyes nacionales que dicte el Congreso de la Nación, y otras normas, conjunto que configura la LEY SUPREMA DE LA NACIÓN.-

Dicha norma IMPONE A LA PROVINCIAS LA OBLIGACIÓN de conformarse a ella, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales.-

O sea que la provincia no puede dictar leyes que se contrapongan a la ley suprema y la L.C.T. como norma de fondo o sustancial, emitida por el Congreso de la Nación tiene supremacía sobre la ley 9.017, máxime cuando esta dispone plazos de caducidad que están expresamente prohibidos por la ley.

Así, el art. 3º de la ley 9.017 sanciona con la caducidad a la acción laboral por accidente y/o enfermedad del trabajo que no haya sido intentada dentro de los 45 días hábiles posteriores a la resolución que emita la comisión médica.-

Tal disposición entra en franca contradicción con lo dispuesto por el art. 259 de la L.C.T. que dispone que no hay otros modos de caducidad que los que resultan de esta ley. Asimismo se tenga presente que el plazo de caducidad es manifiestamente exiguo al plazo de prescripción bienal.-

O sea que la ley 9.017, en consonancia con la ley 27.348, da un giro regresivo a las normas laborales, consagrando una reformatio in pejus del trabajador, ya que, al margen de la obligación a transitar el camino de la comisión médica con los problemas que ello provoca, y luego, si además tuvo una resolución denegatoria, podrá recurrir la misma, pero dentro del plazo de 45 días hábiles de la misma, caso contrario caducara el derecho y por lo tanto la acción para formular el reclamo ante la justicia ordinaria laboral.-

Así vemos que se trata de una violación obscena del art. 31 referido que surge del propio texto de la ley, lo que no requiere, por lo tanto demostración en los hechos, lo que pido se tenga presente y así declare oportunamente.

Contra esta resolución se alza mi parte y expone los argumentos por los cuales solicita la revocación de ese fallo y la admisión del planteo de inconstitucionalidad.-

El principal argumento por el que se impugna la citada ley es porque se trata de una norma de fondo dictada por la Provincia de Mendoza, cuando le está vedada esta atribución

y sobre esto no hay discusión alguna. No se trata de si la norma es justa o injusta, oportuna o inoportuna, funcional o disfuncional, si nos favorece o nos perjudica. Se trata de algo mucho más importante y es que viola el orden constitucional.

El plazo de 45 días que fija el art. 3 de la ley 9017 es un **plazo de fondo**, aunque haya sido solapado o camuflado atribuyéndosele el carácter de recurso o que sólo cuentan los días hábiles judiciales. Nos remitimos al análisis que hizo del tema la Sra. Fiscal de Cámara. La norma en cuestión fija un plazo de caducidad del derecho, que es más letal que la propia prescripción, porque ataca el derecho y no la acción y eso conlleva a que deba ser aplicada de oficio y no se purga ni se consiente. Desconocer que la impugnada norma viola flagrantemente el orden constitucional nos resulta inexplicable y sobre sorprende que el fallo no analice tan importante cuestión que le fuera sometida. Debe observarse que la Ley 27348, no establece plazo para la interposición de los recursos aludidos, y menos aún la caducidad del derecho del accionante, en caso de no presentación de los mismos. Es la Resolución N 298/17 de la S.R.T. la que establece un plazo, en el caso de 15 días a los efectos de la interposición de dichos Recursos, sin disponer tampoco, la caducidad que resulta impuesta por la norma Provincial Ley N 9017.

Concretamente, reiteramos, la Ley 24.557 en el art. 44 establece “Las acciones derivadas de esta ley prescriben a los dos años a contar de la fecha en que la prestación debió ser abonada o prestada y, en todo caso, a los dos años desde el cese de la relación laboral”. No se desconoce la potestad de la provincia de organizar y crear institutos en materia procesal, siempre y cuando se respeten los derechos y garantías reconocidos por el orden federal, valla vulnerada con la instauración del instituto de la caducidad introducido en el orden local. Dicho exceso reglamentario vulnera la supremacía constitucional. Consideramos que la aplicación del art. 3 Ley 9017 resultaría violatorio de garantías constitucionales como el derecho de igualdad, acceso a la justicia y defensa en juicio (arts. 16, 18, 33 de la Constitución Nacional y art. 8 del Pacto de San José de Costa Rica), por lo que corresponde declararla inconstitucional.

Puede observarse con respecto a dicha caducidad que la misma resulta violatoria de lo dispuesto por el artículo 259 de la L.C.T. Así se ha sostenido en la doctrina que: “Así, la caducidad fijada por las leyes provinciales, y la que tácitamente establece una mera reglamentación de la SRT en el orden nacional, afecta la lógica constitucional y del derecho común de fondo. Jamás puede operar para borrar los plazos de prescripción dentro de los cuales los legitimados pueden hacer valer sus derechos sustanciales ante la justicia,

conclusión a la que se arriba desde diferentes vías”. La “Cosa Juzgada” y la “Caducidad” en el ámbito de las Comisiones Médicas Afectación de Derechos Laborales Sustanciales. Formaro, Juan J. Barreiro, Diego A. Publicado en: LA LEY 26/04/2019 1.

Con respecto a la lógica y fundamento del artículo 259 de la L.C.T., se ha sostenido que: “A igual conclusión se llegará si se precisan los alcances del art 259 de la L.C.T., después de indagar su ratio, su espíritu, de clara finalidad protectoria. Nos parece claro que con dicha norma se trata de descalificar las caducidades que pudieran perjudicar al trabajador, en cuanto dicho medio extintivo podría constituirse en un peligroso medio para convalidar renunciaciones tácitas de derechos irrenunciables... Pero en la medida en que no se supriman o reduzcan derechos irrenunciables del trabajador, no puede haber ningún impedimento para que se establezcan plazos de caducidad por medio de negocios jurídicos, especialmente si se trata de consagrar condiciones mas favorables que las establecidas por la ley (arts. 7, 8, 9 y 12 de la L.C.T.).”

Para continuar el mismo autor: "... estas caducidades no podrán ser establecidas por leyes provinciales, pues los Estados locales no tienen facultades para restringir temporalmente el ejercicio de los derechos sustanciales cuya regulación se sabe, corresponde con exclusividad a la Nación, desde su nacimiento y su extinción (art 67 inc 11 de la C.N.). De igual modo, y sin perjuicio del impedimento constitucional, dichas caducidades locales tampoco podrían ser válidas si en la práctica redujeran, en perjuicio del trabajador, los plazos prescriptivos establecidos por la ley, que son absolutamente inmodificables, en la medida en que violarían tanto las normas como los principios consagrados por la LCT (arts. 256 y 259)" Tratado de Derecho del Trabajo VazquezVialard Director Tomo V De La Fuente pag 719 Ed Astrea.

En el mismo sentido se ha expresado la jurisprudencia de la C.S.J.N. al resolver: “En efecto, al fallar la causa "Shell-Mex Argentina Ltda. c. Poder Ejecutivo de Mendoza" expresó que la fijación de un plazo para deducir demanda, establecido por normas locales, es inválido, si ello resulta incompatible con principios o garantías de la Constitución Nacional o con disposiciones de aquella legislación que es constitucionalmente privativa de la Nación. En el caso se trataba del impedimento para deducir la acción de repetición que preveía el art. 794 del Cód. Civil, al haber transcurrido un plazo de treinta días desde la notificación de una resolución administrativa. Se arguyó entonces que, con eso, se violaba el plazo de prescripción que fijaba el art. 4023 del Cód. Civil. Dijo expresamente la Corte: "... imponer para promoverla un plazo inferior al de la pertinente prescripción del Código

Civil importa invadir con el régimen legislativo local una materia exclusiva de la legislación nacional". Sentando que aquella norma que "declara caduca la acción" legislada en el Código Civil "por aplicación de un término fijado en la ley provincial" vulnera "la supremacía de la legislación de fondo en cuanto a la prescripción de la acción de que se trata y viola por consiguiente los arts. 31, 67 inc. 11 y 108 de la CN". La "Cosa Juzgada" y la "Caducidad" en el ámbito de las Comisiones Médicas Afectación de Derechos Laborales Sustanciales. Formaro, Juan J. Barreiro, Diego A. Publicado en: LA LEY 26/04/2019 1.

Sin lugar a dudas los antecedentes citados guardan analogía con lo normado por el artículo 3 de la Ley 9017, norma de carácter provincial, en la cual a través de la aplicación de un plazo de caducidad, modifica el término de prescripción dispuesto por la norma de fondo, en el caso el artículo 44 de la L.R.T. y que no fuera derogado o modificado, por otra norma nacional de igual rango, tal la Ley 27348.

Las normas de orden público y el principio iuranovitcuria.

Sin perjuicio de que mi parte expuso y justificó claramente los agravios que causarían en el caso concreto el plazo en cuestión de 45 días, debemos agregar que el derecho del trabajador es de orden público y obliga a los Tribunales a analizarlo y aplicarlo aún de oficio. Además no debe considerarse los principios que informan al derecho del trabajo (buena fe, protectorio), el principio de aplicación de la norma (art. 9, 1° p LCT) y de interpretación, más favorable al trabajador (art. 9, 2° p. L.C.T.).

La ley 9017 resulta contraria a la Constitución Nacional y normas de fondo. Asimismo el art. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y efectivo para impugnar judicialmente decisiones administrativas; las garantías de tutela judicial efectiva y el debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de requisitos de admisión de acceso a la jurisdicción; y en el caso de autos, el trabajador persigue una indemnización por haber padecido un accidente laboral cuya incapacidad no fue reconocida en el ámbito administrativo encontrándose involucrado el derecho a la salud de raigambre constitucional.

Usía, el apercibimiento de caducidad implica la pérdida del derecho a impugnar el acto administrativo y por ello no podría el actor obtener la revisión judicial con la consiguiente pérdida del derecho material respecto **de una acción no prescripta** según las leyes de fondo, siendo ello inconciliable con los derechos y garantías constitucionales. Así

también el pronunciamiento administrativo cuando es negativo sobre la existencia o alcance de la patología que presenta el reclamante hace cosa juzgada material de la cuestión, lo que convierte al plazo en asistémico en relación a los valores de la seguridad social

Y por último, establecemos en materia de salud no puede haber cosa juzgada que cristalice la situación del infortunado.-

XII. LIQUIDACIÓN.

A. En lo que respecta a la liquidación, esta parte viene a solicitar se aplique las actualizaciones a la indemnización correspondiente al actor por el accidente padecido, todo ello en virtud de lo dispuesto por la ley 26.773.

La jurisprudencia de las Cámaras Laborales de la Provincia Mendoza se han pronunciado al respecto, específicamente el fallo “GODOY Diego Maximiliano c/ MAPFRE ART p/ Accidente”, originario de la VII Cámara Laboral de Mendoza, establece serios argumentos a los fines de la aplicación de las actualizaciones a las indemnizaciones de la LRT.

Cabe citar algunos de los argumentos establecidos en dicho fallo en lo que respecta al punto de referencia: *“A fin de determinar la incapacidad del trabajador que sufrió un accidente laboral, debe aplicarse el baremo del Decreto 659/96 por mandato de lo prescripto en el art. 9 de la ley 26.773, pues si bien el accidente ocurrió con anterioridad a la sanción de la ley citada, por tratarse de una norma de carácter procesal, es de aplicación inmediata, inclusive a los juicios que se encuentran en trámite.” “Del texto del art. 17 inc. 6) de la ley 26.773, cabe interpretar que el legislador pretendió ajustar las prestaciones dinerarias por incapacidad permanente sucedidas durante la vigencia de la ley 24.557, el decreto 1278/00 y el decreto 1694/09 a la fecha de publicación en el B.O. de la ley citada en primer lugar, ya que el último ‘ajuste’ a estas prestaciones ocurrió con el decreto 1694/09 y sólo alcanzó a las contingencias cuya ‘primera manifestación invalidante’ fuese posterior a la publicación, dejando sin ajuste aquéllas anteriores a dicho lapso.” “Las contingencias laborales cuya ‘primera manifestación invalidante’ sea posterior a la publicación en el B.O. de la ley 26.773, se encuentran regidas por el art. 8 de la ley citada, y no por el art. 17 inc. 6).” “El art. 17 inc. 6), primer párrafo, de la ley 26.773 resulta aplicable a las contingencias laborales acaecidas con anterioridad a la*

‘primera manifestación invalidante’ luego de su publicación en el B.O., pues dicha norma consagra expresamente una excepción al principio general del inc. 5) del citado artículo, el cual dispone la aplicación de la ley a los infortunios cuya ‘primera manifestación invalidante’ sea posterior a la publicación.” “Las disposiciones del art. 17 inc. 6) de la Ley 26.773 se aplican a las prestaciones dinerarias por incapacidad permanente sucedidas durante la vigencia de la ley 24.557, el decreto 1278/00 y el decreto 1694/09, dado que en el mensaje de elevación del P.E del proyecto de ley se plasmó como objetivo ajustar todas ‘las normas de reparación’, con lo cual resulta indudable que se estaba haciendo alusión no sólo a las prestaciones alcanzadas por la nueva legislación.” (Expte. N° 4.235, caratulado: “GODOY Diego Maximiliano c/ MAPFRE ART p/ Accidente” VII Cámara Laboral Prov. de Mendoza.).

En igual sentido los fallos de la Séptima Cámara Laboral (Expte. N° 6.264, caratulado “Irazoque Dario Eduardo c/ Asociart ART p/ accidente”) y la Tercera Cámara Laboral de la Provincia de Mendoza (Expte. N° 39.589, caratulado: “Llavera Miranda Alejandro c/ Consolidar ART p/ Accidente”), se han pronunciado aplicando las actualizaciones de las indemnizaciones de la ley 24.557, con fundamentos a los que nos remitimos en mérito a la brevedad.

Es en base a ello solicitamos a V.E. que al momento de calcular la liquidación correspondiente, aplique las actualizaciones del RIPTE vigente a la sanción, conforme lo dispuesto por el art 17 inc. 6 Ley 26.773. o lo que Usía. Considere pertinente aplicar siempre en miras de los derechos del trabajador.

Sin perjuicio de ello hemos realizado el cálculo indemnizatorio sobre la base del último RIPTE actualizado, conforme los argumentos vertidos en el fallo Godoy y los restantes citados, siendo además que no contamos con todos los bonos de sueldo, los que se requerirán del empleador en la etapa procesal oportuna.

PISO INDEMNIZATORIO:

- ✓ Fecha del accidente: 20/09/2019
- ✓ Edad: años
- ✓ Incapacidad Laboral Permanente Parcial: 33 %
- ✓ Piso Prestacional $\text{NOTA SRT PISO MINIMO } \$2.482.061 \times 33 \% \text{ de incap} = \text{Total}$
Piso \$819.080,13

- ✓ Art 3 – 20% \$163.816,02 = Total histórico \$982.896,15
- ✓ INTERES TASA 72 MESES: Tasa de interés: 159.99% = \$ 1572539
- ✓ **TOTAL CON INTERES: \$ 2.555.435**

- ✓ DEBERA CALCULARSE POR LA Ley de Riesgo, LA PRESENTE LIQUIDACION:, LUEGO QUE LA PERICIA CONTABLE DETERMINE EL IBM DEL ACTOR (IBM X 53 x 33 % x CE = \$)

SOLICITAMOS REALIZACION DE PERICIA CONTABLE, QUE NO PODRA DEJARSE DE ACEPTAR, Y QUE CONFORME ALGUNOS BONOS QUE SE ACOMPAÑAN MAS LA DOCUMENTAL QUE EL PERITO CONSIDERE PERTINENTE Y NECSARIA PARA CALCULAR IBM POR ELLO ES fijada provisoriamente y/o lo que en más o en menos surja de la prueba a rendirse en autos SOBRE TODO LA PERICIA CONTABLE DE EXTREMA IMPORTANCIA EN ESTE CASO A EFECTOS DE ESTABLECER EL IBM ACTUALIZADO DEL ACTOR, Y CONSIDERAR LO MAS PERTINENTE A SUS INTERES.

La presente liquidación provisoria asciende a la suma de **PESOS DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO, (\$ 2.555.435), por ser al día de hoy la mas favorable al trabajador, reiterando que estamos sujetos a pericia contable con IBM actualizado, intereses etc.-**

XIII. PRUEBA.

1- Instrumental.

- A). Copia del DNI del actor.

- C). Certificado Médico de incapacidad donde se consigna una incapacidad laborativa del 33% Certificado Dra. Agustina Vazquez.-

- D) DENUNCIA – ALTA Y CD DE LA ART ASOCIART

- E) EXPTE COMPLETO DE LA SRT

F). Documental en poder de ASOCIART ART; se emplace a la demandada, bajo apercibimiento de ley, a que acompañe a los presentes autos toda la documentación y legajo que posee con respecto al actor, tratamiento, estudios, examen médico pre ocupacional, exámenes médicos periódicos que debieron habersele realizado por disposición de la ley de Higiene y Seguridad Industrial y demás documentación relacionada con los presentes autos, bajo apercibimiento de lo dispuesto en su parte pertinente por el art. 182 del C.P.C.; 55 del CPL y 55 de la LR.-

2- Informativa.

Deberá oficiarse a:

a.- Se Oficie en la forma de estilo al CENTRO MEDICO DE LA ART. Se gire oficio a fin que remita historia clínica del actor, pedido de estudios, medicación solicitada y demás datos de interés a la presente causa.

b.-Se Oficie en la forma de estilo al Empleador, a fin de que informe al tribunal AEV et Probanddi 1- Si el actor sufrió un accidente de trabajo los días denunciados; 2- Que medidas adoptó la empleadora en consecuencia 3- Si el actor luego del accidente hubo de gozar de licencia por enfermedad y en caso afirmativo detalle las licencias gozadas extensión y causas; y cuál era la función que cumplía la actora al momento del accidente par dicho ministerio. Se Oficie al empleador a fin de que remita el Legajo del actor en especial legajo de salud y bonos de sueldo del actor correspondiente al periodo comprendido entre los meses de ABRIL DE 2020 A ABRIL 2021.

d.- Se oficie a ANSES y a AFIP a fin de que remita legajo íntegro del actor y todos los aportes realizados por el empleador entre los meses de ABRIL DE 2020 A ABRIL 2021.

e.- Se oficie a SRT a efectos de que remita Expediente completo del actor, e HISTORIAL DE SINIESTRALIDAD, para control de accidentes, enfermedades y luego realizar el calculo con incapacidades previas si las hubiere, de la incapacidad residual en su caso.

3.- PERICIAL MEDICA.

Se deberá nombrar a un PERITO MEDICO ESPECIALISTA EN MEDICINA DEL TRABAJO, y/o TRAUMATOLOGO, quien previo a examinar las constancias de autos, y la documentación que obligatoriamente debe acompañar la demandada, informe a éste tribunal sobre los siguientes puntos:

a) Primeramente deberá expresar, bajo juramento de ley, si su criterio personal o médico no se encuentra comprometido para su expresión en el caso de autos. En especial, solicito se declare si ha prestado o presta servicio para alguna ART, en su caso denominación y domicilio, como previo a aceptar el cargo en estas actuaciones. Hago expresa reserva a las acciones correspondientes para el caso de ocultamiento o falsedad en esta declaración.

b) Dolencias que presenta el actor con especial referencia a las detectadas por el especialista laboral y si las mismas son de carácter permanente o transitorias.-

c) Grado o porcentaje de incapacidad que padece el actor, debiendo para ello el perito meritarse al menos tres baremos vigentes a la fecha.

d) Si las dolencias que sufre el actor fueron ocasionadas por las actividades realizadas por el mismo en su trabajo.

e) Inconvenientes y padecimientos que dichas dolencias le han ocasionado y le ocasionan.

f) Deberá el perito compulsar el legajo médico del actor a efectos de verificar si se le practicaron los exámenes médicos periódicos exigidos por la Ley 19.587 de Higiene y Seguridad en el Trabajo.-

g) En caso afirmativo informará el perito si se detectaron las enfermedades y/o dolencias que padece el actor y en su caso las medidas de prevención adoptadas.

h) Deberá determinar como afecta la incapacidad que porta el actor en su vida de relación, familiar y con terceros, referido a la posibilidad o dificultad de desarrollar esa vida de relación.-

i) Deberá establecer cuales tratamientos aconseja la ciencia médica para tratar los padecimientos del actor, en lo referido a los plazos en que deban otorgarse, intensidad, etc.; y analizando el caso de autos deberá establecer si los mismos fueron otorgados por la ART demandada. Asimismo solicito que ésta contestación en particular sea

fundamentada con documentación que acredite el otorgamiento de los tratamientos de que se trate.-

j) Calcular capacidad restante e incapacidad residual en caso de que el actor tuviere accidente enfermedad e incapacidades previas, requiriendo a tal efecto el informe de siniestralidad.

k) Todo otro dato que considere de interés y que sirva para una mejor ilustración del Tribunal en la resolución de la presente causa.

Que el Perito medico a designarse deberá tener presente que para la confección de su informe **no es obligatoria la aplicación de los Baremos determinados en los decretos Reglamentarios de la Ley 24.557 en virtud de la jurisprudencia imperante en tal sentido en todos los tribunales del trabajo de la Provincia.-**

En tal sentido se peticiona por la aplicación del criterio sustentado en los autos n° 10.011 caratulados: “Ovejero Ramón del Carmen C/ Asociart ART p / Sum..” originarios de la Cámara Quinta del trabajo.

4.- PERICIAL CONTABLE:

Se designe perito contador para que teniendo a la vista los recibos de haberes del actor **que requerirá a su empleador**, y los informes de AFIP y ANSES, **determine el valor del Ingreso Base Mensual (IBM)** de acuerdo con el art. 12 de la **Ley N° 24.557, ss y cc de Ley 26.773**, es decir, el que surge de dividir la suma total de las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones, con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, devengadas durante el año anterior a la primer manifestación invalidante, por la cantidad de días trabajados en ese período; multiplicando el resultado por 30,4.

2) se solicita al Perito Contador que actualice el IBM del actor **CONFORME lo establece LEGISLACION VIGENTE LEY N° 27.348, y/o la mas beneiciosa aplicable al actor.**

3) Ahora bien, **realice la liquidación total final y la indemnización correspondiente basándose en el Ibm actualizado, como lo mencionamos supra.**

4) Cualquier otro dato de interés para la causa.

XIV. PETITORIO:

Por lo expuesto a V.E. pido:

1º) Me tenga presentado, parte y domiciliado;

2º) Tenga por impetrada la presente demanda, reservando en
Secretaria la documentación original acompañada;

3º) Tenga por cumplido el Tramite Previo en SRT C M n 4 de SRT

4º) Ordene traslado de demanda por el término de ley;

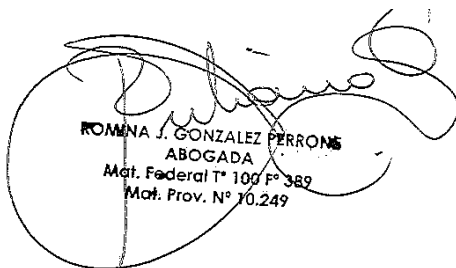
5º) Oportunamente dicte sentencia haciendo lugar a la demanda,
con costas.

Proveer de conformidad.-

SERA JUSTICIA.-


Dr. JUAN MANUEL CACERES
Abogado
SCJM 7820
Mat. Fed. Tº 125 Fº 163


M. MARTA VAZQUEZ
ABOGADA
SCJM - Mat. 7462


ROMINA J. GONZALEZ PERRONS
ABOGADA
Mat. Federal Tº 100 Fº 369
Mat. Prov. Nº 10.249



X Jorge Chavez

X 39843194

JORGE ALBERTO CHAVEZ ESQUIBEL

